REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL

(FUNDADO EN 1788)

Año XXIV — **Enero - Marzo de 1961** — **Nº 115**

REDACCION:
A cargo de la Junta Administradora del Colegio de Abogados del Distrito Federal.

SUMARIO

Página

DOCTRINA

Protección jurídica del crédito, por el **Dr. René De Sola** 9

El Consejo de la Judicatura, por el **Dr. Arístides Rengel Romberg** 27

Medidas preventivas judiciales, por el **Dr. Pedro González González** 41

Función Social de la Abogacía, por el **Dr. J. G. Sarmiento Núñez** 65

El Servicio de Cajas de Seguridad, por **Allan-Randolph Brewer C.** 75

JURISPRUDENCIA

Las decisiones que dicte el Ministerio de Fomento, como órgano de apelación de las pronunciadas por la Oficina de Inquilinato, no tienen reconsideración 107

En los asuntos de expropiación previstos en los artículos 36 y siguientes de la Ley Agraria, es cuando solamente la Corte de Justicia, conoce en segundo grado jurisdiccional 108

El patrono está obligado a pagar al trabajador todas las horas extraordinarias que haya trabajado, pues de lo contrario sería un enriquecimiento ilícito por parte del patrono 109

No siempre puede demandarse la acción de daños y perjuicios, como principal; en ciertos casos debe demandarse en forma subsidiaria a la acción principal de ejecución o resolución del contrato 111

Página

LEGISLACION

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Banco Obrero 117
Ley de Banco Obrero 120
Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal 134
Ley de Timbre Fiscal 136
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos 146
Ley de Impuesto de Cigarrillos 148
Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito 158
Sumario de la "Gaceta Oficial" enero-marzo de 1961 201

ACTUALIDADES

Federación Interamericana de Abogados 207

ACUERDOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

Acuerdo con motivo del fallecimiento del Dr. Arturo Puigbó Ronsó 213
Acuerdo que modifica las Bases del Concurso promovido por el Colegio de Abogados del Distrito Federal sobre el tema "Recurso de Casación" 214
Acuerdo que anula la incorporación al Colegio del Sr. Isaías Pascual Bonito Camacho 215

ACTIVIDADES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

Cooperativa 219
Cooperativa de Consumo 220
Seguro Colectivo 220
Directorio de Abogados 221
Envío de la Jurisprudencia de la Corte Suprema 221
Dirección de Secretaría 221
Comisiones de Trabajo 222
Observador al Congreso de Sociología 223
Cartelera del Colegio 224

VIDA DEL COLEGIO

Palabras del Dr. J. S. Núñez Aristimuño en la toma de Posesión de la Junta Administradora del Colegio 227
Discurso del Dr. Rafael Clemente Arráiz 230

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD BANCARIAS

Allan-Randolph Brewer C.
Auxiliar Docente del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho.
Universidad Central de Venezuela

C O N T E N I D O

I.—CONCEPTO GENERAL DEL SERVICIO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD.

A.—Noción.
B.—Antecedentes.
C.—Fin Perseguido.

1.—Fin perseguido por el Cliente.
2.—Fin perseguido por el Banco.

D.—Medios empleados para prestar el servicio.

II.—NATURALEZA JURIDICA DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

A.—El contrato de Caja de Seguridad como un contrato de arrendamiento.
B.—El contrato de Caja de Seguridad como un contrato de depósito.
C.—Críticas a las calificaciones del servicio de Cajas de Seguridad como un arrendamiento y como depósito.

1.—Críticas a la calificación del servicio de Cajas de Seguridad como Depósito:

a.—Falta de entrega de recibo.
b.—La custodia.

c.—Ausencia de recepción.

d.—Falta del elemento de naturaleza mueble.

e.—No es un depósito cerrado.

2.—Críticas a la calificación del Servicio de Cajas de Seguridad como Arrendamiento:

a.—Falta de posesión.

b.—Deber de vigilancia.

c.—Intervención del Banco.

D.—El contrato de Cajas de Seguridad como un contrato mixto o sui géneris.

E.—Caracteres del contrato de Cajas de Seguridad considerado como un contrato mixto o sui géneris:

1.—Contrato consensual.

2.—Contrato de ejecución continuada.

3.—Contrato oneroso.

4.—Contrato de adhesión.

5.—Contrato bilateral.

6.—Contrato conmutativo.

III.—DOCUMENTACION DEL CONTRATO.

IV.—CONTENIDO DEL CONTRATO.

A.—Derechos y Obligaciones del Cliente.

1.—Elemento lucrativo y uso pactados.

2.—Dirección postal.

3.—Extravío de llaves.

4.—Acceso a la caja en horas determinadas.

5.—Prácticas de identificación.

6.—Presencia de un dependiente del Banco.

7.—Término del contrato.

8.—Prohibiciones de transferir y subarrendar.

9.—Apoderados.

B.—Derechos y Obligaciones del Banco.

1.—Concesión del uso de la caja.

a.—Entrega de las llaves y asegurar al Cliente el disfrute.

b.—Permitir al Cliente el libre acceso a la Caja.

c.—Apertura forzada de la Caja de Seguridad:

I.—Falta de pago de cánones.
II.—Uso prohibido.
III.—Falta de entrega de la llave.

2.—Actividad de custodia.

C.—Responsabilidad del Banco.

1.—Las obligaciones del Banco como obligaciones de medio o de diligencia.
2.—Las obligaciones del Banco como obligaciones de resultado.
3.—Resultado de la responsabilidad del Banco.
4.—Cláusulas especiales de exoneración de responsabilidad.

V.—EXTINCION DEL CONTRATO.

A.—Cumplimiento del término.
B.—Resolución unilateral.
C.—Acción resolutoria.
D.—Destrucción.
E.—Usos prohibidos.
F.—No se produce por defunción.

VI.—EL EMBARGO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

VII.—EL SECUESTRO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

I.—CONCEPTO GENERAL DEL SERVICIO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD

A.—NOCION.

El concepto de *Contrato de caja de* Seguridad, según la noción que da Valery (1) en su Traité de la location des coffres forts, es aquel por el cual una persona mediante el desembolso de una cierta suma, generalmente pagada anticipadamente, adquiere *por un determinado tiempo*, el derecho de disponer en los días y horas señaladas, de uno o varios compartimientos de una Caja común propiedad del Banco, cada una de las cuales sirve a su titular para disponer de ellos *mediante llave propia, o combinada con la del Banco* arrendador, y depositar en su interior los objetos que le plazcan, siempre que no cause perjuicio a los titulares de los compartimientos vecinos. El arrendatario tiene a su vez el derecho de que el Banco ponga todo su interés para defender contra toda clase de riesgos, la caja, compartimiento arrendados y su contenido.

B.—ANTECEDENTES.

La primera entidad que llevó a cabo tal servicio fue la Safe Deposit Company *of* New York, *fundada en el año* 1861. Algunos años más tarde, se constituye en Londres un establecimiento similar, la National Safe Deposit Company Limited. El servicio se generaliza años después entre los principales bancos de Francia, *Alemania e Italia* (2), *para luego ser* actualmente, una institución corriente en los institutos bancarios.

C.—FIN PERSEGUIDO.

En lo que respecta al fin perseguido por las partes al contratar, podemos distinguir:

1.—*Fin perseguido por el Cliente*

Lo que induce al Cliente de un Banco a alquilar en éste una Caja de Seguridad es la preocupación de poner lo que posee en cubierto de robo, de incendio, etc., es decir, de todas las contingencias que podrían privarle de los efectos de valor que le pertenecen (3).

Además, las ventajas que este servicio reporta a la clientela del Banco son evidentes, dado que se obtiene por una remuneración exigua la máxima seguridad en la conservación de documentos, joyas y valores de todas clases (4).

2.—*Fin perseguido por el Banco*

El interés principal que para el Banco presenta el alquiler de las Cajas de Seguridad, radica en el hecho de que constituye un medio de entrar en contacto con numerosas personas, entre las cuales podrá tratar de aumentar sus clientes. Hay que hacer notar, en efecto, que quien alquila una caja no debe necesariamente tener cuenta en el Banco, sino que puede limitarse sólo a pagar periódicamente el alquiler que se le fije. Sin embargo, será probable que aproveche su contacto con el Banco para confiar a éste el cobro de sus créditos, etc., y en estas condiciones, al banquero le será fácil convertirle en un Cliente asiduo y regular (5).

D.—MEDIOS EMPLEADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Para responder al deseo de seguridad del público, el Banco pone en práctica los procedimientos más perfeccionados y más eficaces de protección. En este sentido tomará medidas de precaución en lo relativo a las galerías de Cajas de Seguridad, en los compartimientos de las Cajas de Seguridad, en la vigilancia de las Cajas de Seguridad y en el acceso a las Salas de Cajas de Seguridad. Lo mismo en lo relativo al cierre de las puertas del Banco. También el Banco procurará facilitar a sus clientes el máximo de comodidades.

Ahora bien, la característica fundamental y funcional del servicio consiste en que el Banco no recibe materialmente los

objetos que el cliente desea confiar al Banco, sino que es el propio cliente quien los introduce en la caja y los retira de ella por sí mismo o por persona autorizada. Este dato tiene mucha importancia para la calificación jurídica del contrato que regula el servicio.

II.—NATURALEZA JURIDICA DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

La determinación de la naturaleza jurídica del servicio de Cajas de Seguridad, presenta alguna dificultad, originada en parte, por las denominaciones con que diversamente se ha distinguido al contrato que con tal motivo se celebra. El contrato se suele apellidar contrato de Alquiler de Cajas de Seguridad (Locatión de Coffre forts, en francés; Lease o safes, en inglés). Italia emplea la expresión de Depósito in casette forte, que usan también algunos Bancos de los Estados Unidos y en Inglaterra (Safe deposit). Aún cuando la denominación puede proporcionar ciertas indicaciones sobre la naturaleza jurídica del contrato, no es en su esencia la determinante de la voluntad de las partes y es ésta, la que siempre ha de prevalecer, lo mismo en los contratos nominados que en los innominados (6).

Así, prescindiendo de la denominación que se le dé al contrato, cuya naturaleza depende, como dijimos, de su esencia misma, las dificultades para determinarla han aparecido por el hecho de presentar al servicio notas características de uno y otro tipo de contrato. Las tesis que se han sostenido al respecto, han sido las que consideran el servicio de las Cajas de Seguridad como un contrato de arrendamiento o como un contrato de depósito o como una forma contractual mixta o sui géneris.

Examinemos las diversas tesis:

A.—EL CONTRATO DE CAJAS FUERTES COMO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para algunos se trata de un arrendamiento de cosas, puro y simple, siguiendo la tónica de la definición del arrendamiento de cosas, contenido en el artículo 1.579 del Código civil, que

dispone que el arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes contratantes se obliga a hacer gozar a la otra de una cosa mueble o inmueble, por un cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga a pagar a aquélla. En efecto, el cliente posee el derecho de disfrutar de una Caja o compartimiento de la Caja por un tiempo convenido, y mediante el pago de una remuneración; en cuanto al Banco, éste se obliga a procurar únicamente a su Cliente el disfrute de una Caja numerada y no se obliga a la restitución de los objetos o valores que en ella introduzca el Cliente, y de los cuales ignora en absoluto su existencia.

El Banco, de conformidad con el artículo 1.585 del Código Civil y 1.586 ejusdem, está obligado a entregar al arrendatario la Caja objeto del contrato junto con la llava o juego de llaves para su apertura, y a hacer en la caja durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada, al objeto de que el cliente pueda servirse de ella.

Por su parte, el Cliente, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 1.592 del Código Civil, viene obligado a pagar el precio del arrendamiento, en los términos de lugar y tiempo convenidos, y a usar de la caja como un buen padre de familia destinándola al uso pactado, y a falta de convención (cosa anómala en el contrato que estudiamos) para aquél que pueda presumirse, según las circunstancias.

Esta tesis es la generalmente aceptada por la doctrina francesa, belga y holandesa, y generalmente por la jurisprudencia de estos países.

B.—EL CONTRATO DE CAJAS FUERTES O DE SEGURIDAD COMO UN CONTRATO DE DEPOSITO.

Esta calificación parece la más adecuada si se estima que el contrato que nos ocupa es un desenvolvimiento moderno de los antiguos depósitos cerrados (Artículo 1.760 del Código Civil) en cajas de tamaño uniforme que el Banco exigía. Por otra parte, la finalidad que se propone el Cliente sigue siendo la de conservar o guardar títulos u objetos de valor en condiciones

de máxima seguridad; y sabemos que la guarda o custodia es la finalidad típica del depósito (causa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.749 del Código Civil. Los autores modernos que se inclinan a la calificación de depósito destacan como decisiva esta finalidad económica del contrato, aunque reconozcan que la custodia de que aquí se trata, no es una custodia directa que se actúe sobre el contenido de la caja, sino una custodia indirecta que consiste en la vigilancia externa de la Caja de Seguridad, con abstracción de su contenido.

Se trataría, en suma, de una configuración moderna de la custodia que concede al Cliente, la máxima seguridad contra la pérdida, la sustracción, el incendio, etc., gracias a las modernas instalaciones acorazadas de los Bancos (7).

Esta tesis del depósito es la defendida en la actualidad por gran parte de la doctrina y jurisprudencia italiana, y por una reciente jurisprudencia francesa (8).

C.—CRITICAS A LAS CALIFICACIONES DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD COMO UN ARRENDAMIENTO Y COMO DEPOSITO.

1.—*Críticas a las Calificaciones del Servicio de Cajas de Seguridad como Depósito*

No se ha considerado como un contrato de Depósito, entre otras razones por las siguientes:

a.—*Falta de entrega de recibo*

El Banco no entrega al depositante un recibo de las cosas guardadas en la Caja como sucede en el contrato de depósito (9).

b.—*La custodia*

Otro argumento que hace crisis a la tesis del depósito es el de la custodia. El Banco no custodia las cosas que el cliente quiere guardar en la caja, ya que desconoce cuáles son esas cosas y si están o no en ella. El contrato existe aunque la caja permanezca vacía. Todos están de acuerdo en que el Banco no asume respecto de las cosas una específica obligación de

custodia, y por eso se habla de custodia indirecta, cosa que equivale a confesar que no hay verdadera custodia y que falta, por tanto, el elemento típico y diferenciador de todo depósito. La vigilancia que el Banco ejerce sobre el acceso a la cámara acorazada para no permitir la apertura de la caja más que a su titular o a quien tenga autorización de él, es ciertamente un caso de custodia, pero no es ésta la propia del contrato de depósito (10).

c.—*Ausencia de recepción*

El Banco no recibe en el sentido gramatical y jurídico los objetos allí guardados. El Banco no recibe nada. Y si no recibe y no hay entrega, falta también la obligación fundamental del depositario que es la restitución de las cosas, de conformidad con el artículo 1.771 del Código civil.

d.—*Falta del elemento de naturaleza mueble*

Falta el elemento de naturaleza mueble de la cosa custodiada, que exige el artículo 1.751 del Código Civil (11).

e.—*No es un depósito cerrado*

Tampoco sería un depósito cerrado en que el Banco ofrece al depositante la caja donde ha de guardar éste las cosas que deposita. El depósito cerrado, de conformidad con el artículo 1.760 del Código Civil, presupone la entrega al Banco del pliego o del recipiente, cerrado y sellado, que va a ser objeto de custodia, circunstancia que no se da en el contrato que estudiamos.

Todos estos argumentos aquí resumidos conducen a desechar la calificación como depósito y a destacar como elemento característico del contrato la cesión del uso de un compartimiento adherido al edificio del Banco en una instalación fija y permanente. La custodia deja de ser objeto único del contrato y se convierte en una prestación de garantía de la integridad de la Caja. Lo que en definitiva se propone el cliente, como hemos dicho es obtener el uso exclusivo y reservado de una caja fuerte (12). Esto nos lleva a la calificación como arrendamiento de cosas. Sin embargo, veamos las críticas que se le han hecho a esta calificación.

2.—*Críticas a la calificación del Servicio de Cajas de Seguridad como Arrendamiento*

Es preciso reconocer que el contrato que estudiamos, no es un arrendamiento puro, sino que los elementos del arrendamiento se mezclan con los del depósito. Además, de los elementos del arrendamiento, en el contrato que estudiamos faltan:

a.—*Falta de posesión*

Falta la posesión de la cosa arrendada, que corresponde siempre al arrendatario, sin que pueda atribuirse a la entrega de la llave el valor de una tradición simbólica de la posesión.

b.—*Deber de Vigilancia*

Existe, por otra parte, un deber de vigilancia activa que no es propio de los deberes típicos del arrendador.

c.—*Intervención del Banco*

Finalmente, el arrendatario normal, no sufre ninguna limitación a su derecho de su uso, mientras que en el contrato que estudiamos ese uso está condicionado por la intervención constante del Banco (13).

Sin embargo, a la opinión sustentada en la letra A de la parte ii del presente estudio, al calificarse el servicio de cajas de seguridad como un arrendamiento, se suman unánimemente los Bancos en sus condiciones generales y en sus formularios del contrato en cuestión. En efecto, en Venezuela utilizan la denominación de alquiler, arriendo o arrendamiento de Cajas de Seguridad, entre otros el Banco Venezolano de Crédito, el Banco de la Construcción, The Royal Bank of Canada, el Banco Mercantil y Agrícola, el Banco Caracas, el Banco Francés e Italiano, el Banco Holandés Unido y el Banco Miranda. A esta denominación se unen casi en su totalidad, los Bancos que operan en el país. No conocemos de ningún Banco que utilice la denominación de Depósito, como sucede en Italia.

Analizados como han sido los caracteres del contrato de arrendamiento y del contrato de depósito que integran el con-

trato que estudiamos, entremos a estudiar la consideración de dicho contrato como un contrato mixto o sui géneris.

D.—EL CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD COMO UN CONTRATO MIXTO O SUI GENERIS.

Por todas las razones examinadas, es forzosa inclinarse al concepto de contrato mixto, es decir, el contrato que en este caso se integra de elementos propios del depósito y de elementos propios del arrendamiento de cosas, sin que ninguno de ellos llegue a obtener primacía sobre los demás. La cesión del uso es esencial. Pero el cliente no se limita a obtener el arrendamiento de una caja a la que va a llevar las cosas que desea guardar, sino que exige del Banco la custodia y la protección de esa Caja. Esta custodia no es un elemento secundario, sino que está al mismo nivel que la concesión del uso. La concurrencia de estos elementos heterogéneos da lugar a una duplicidad de causas (contrato con causa mixta, según Joaquín Garriges) que se funden en un contrato único. Si este contrato se limitase al goce de una cosa ajena se convertiría en un puro arrendamiento. Y si el deber de custodia del Banco se actuase sobre las cosas introducidas por el Cliente en la caja, se transformaría en un contrato de depósito. Pero no es ni lo uno ni lo otro, sino que es un contrato atípico, innominado, integrado por elementos heterogéneos (14).

E.—CARACTERES DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD CONSIDERADO COMO UN CONTRATO MIXTO O SUI GENERIS.

Los caracteres de este contrato mixto son:

1.—*Contrato consensual*

Se trata de un contrato consensual, como corresponde al elemento de la cesión de uso, propio del arrendamiento. El contrato es perfecto desde el momento en que el banco y el Cliente se ponen de acuerdo acerca de la concesión por el primero al segundo de una determinada Caja de Seguridad, sin necesidad de que haya mediado ningún acto de toma de posesión y ningún pago a favor del Banco.

2.—*Contrato de ejecución continuada*

Se trata de un contrato de ejecución continuada, en el que la actividad del Banco se desenvuelve a lo largo de una serie de prestaciones reiteradas, que se integran en un conjunto funcional consistente en la prestación de seguridad a favor del usuario de la Caja.

c.—*Contrato oneroso*

Se trata de un contrato oneroso, porque la cesión del uso de la Caja y la obligación de vigilancia del Banco tienen como contraprestación por parte del Cliente el pago de una suma de dinero.

4.—*Contrato de adhesión*

Se trata de un contrato de adhesión, en el sentido de que el Banco establece anticipadamente las condiciones del contrato, las cuales han de ser aceptadas o rechazadas en bloque por el Cliente (15).

5.—*Contrato bilateral*

Se trata de un contrato bilateral, en el cual el Banco y el Cliente se obligan recíprocamente a una serie de prestaciones.

6.—*Contrato Conmutativo*

Finalmente, se trata de un contrato conmutativo, en el cual, las ventajas para el Banco y para el Cliente, están determinadas desde el momento de la celebración del contrato.

III.—DOCUMENTACION DEL CONTRATO

El contrato, como hemos indicado, se perfecciona con el simple consentimiento, y no tiene carácter formal en el sentido de forma ad solemnitatem. El documento cuya suscripción solicita el Banco del cliente, es un mero documento ad probationem. A veces exige una petición por parte del Cliente, que se formalizarán por escrito dirigido al director del establecimiento, expresando el nombre, apellido, profesión, nacionalidad

y domicilio del solicitante, modelo de Caja que desea y tiempo o plazo de alquiler. Pero es potestativo para el Banco conceder o no este servicio, sin quedar obligado a motivar su respuesta (16). Generalmente, el impreso del contrato contiene condiciones generales a las que éste queda sometido. A veces se puntualizan los datos de la Caja que sirven para identificarla por su número, serie, compartimiento y dimensiones. El contrato se extiende comúnmente por duplicado, previo el pago del alquiler y firma del cliente en el registro de identificación. En el acto de la firma se le entregan al Cliente uno de los ejemplares del contrato y las dos llaves de la Caja de Seguridad. Es costumbre en nuestros Bancos, que al Cliente se le entregue una sola de esas llaves, guardando otra el Banco; de tal manera, que para abrir la caja, se requiere siempre la intervención del Banco. Suelen indicar también los formularios cuál puede ser el uso de la Caja, expresando que ésta debe utilizarse únicamente para guardar valores, metálico, alhajas, piedras preciosas, objetos artísticos y toda clase de documentos cuya tenencia o conservación no esté prohibida por la Ley y siempre que su naturaleza no sea susceptible de causar daños en la Caja arrendada (17).

IV.—CONTENIDO DEL CONTRATO

Este contrato se regula en los reglamentos y condiciones generales que los Bancos tienen establecidas para este servicio. En estas condiciones se fijan los derechos y obligaciones de los contratantes y se prevén algunos hechos que pueden producirse durante la vigencia del contrato (por ejemplo, la pérdida de las llaves, los casos de apertura violenta de la Caja, la defunción del Cliente, etc.)

Analicemos en forma general los derechos y obligaciones de las partes.

A.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

1.—*Elemento lucrativo y uso pactados*

Destaca en ellas el elemento lucrativo que integra este contrato, según hemos visto. Por ello, puede aplicarse aquí, por

analogía, el artículo 1.592 del Código Civil, que obliga al arrendatario a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos y a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia. El uso pactado excluye la posibilidad de introducir en la caja objetos peligrosos (como substancias inflamables o explosivas, o los ácidos corrosivos) o de tráfico prohibido (18).

2.—Dirección postal

Tiene la obligación el cliente de dar al Banco su dirección y a participar por escrito cualquier cambio de ella (19).

3.—Extravío de llaves

Tiene también la obligación de avisar al Banco en caso de extravío de las llaves para que pueda impedirse el acceso a la caja de una persona no autorizada (20).

4.—Acceso a la caja en horas determinadas

El cliente no puede exigir que le sea consentida la entrada en el departamento que contenga la caja, más que en los días y horas fijadas de antemano en los reglamentos del Banco (21).

5.—Prácticas de identificación

El cliente debe someterse además, a las prácticas de identificación de su personalidad, como son la exhibición del carnet de abonado en donde se halle registrada su firma, el número de la caja abonada, presentar la llave del cierre de la caja, firmar el libro de visita, haciendo constar el día y hora de la apertura, etc. (22).

6.—Presencia de un dependiente del Banco

El cliente no puede rechazar la presencia de un dependiente o apoderado del Banco, si ésta presencia es considerada obligatoria o acostumbrada, en el momento de la apertura de la caja (23).

7.—*Término del contrato*

Asimismo, el cliente tiene la obligación al término del plazo contractual de haber retirado de la caja, los objetos y valores allí guardados y de restituir las llaves al Banco. Esta es la forma de restitución de la caja, supuesto que la caja misma se encuentra en posesión del Banco. Por esta razón, la restitución de la llave no es equivalente a una restitución simbólica de la caja. Se trata de una obligación de restitución que representa un quid dimidium entre las obligaciones de restitución del depositario (que en este caso no quería el cliente, sino el Banco) y la obligación de restitución del arrendatario de la caja. La demora en la restitución de las llaves concede al Banco el derecho a la apertura forzosa de la caja. En nuestro país, las normas aplicables para la apertura forzada de la caja serían las contempladas en los apartes 3° y 4° del artículo 1.771 del Código Civil en concordancia con el artículo 689 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Queda a salvo, desde luego, lo estipulado en el contrato sobre prórroga automática del contrato (24).

8.—*Prohibiciones de transferir y subarrendar*

El contrato de servicio de Cajas de Seguridad, en la mayoría de los Bancos Nacionales, no puede ser transferido, ni subarrendada la caja (25).

9.—*Apoderados*

El cliente puede autorizar por escrito, a un agente, representante, o apoderado, previa identificación y registro de su firma, para tener derecho a acceso a la Caja de Seguridad arrendada (26).

B.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO.

Pueden dividirse en dos grupos, según que afecten a cada una de las dos portaciones fundamentales del Banco; son, a saber, la concesión del uso de la caja y la actividad de custodia. Respecto de la primera pueden aplicarse casi sin variación las normas sobre el arrendamiento de cosas, en cambio, tratándose de la custodia, la obligación del Banco adopta modalidades espe-

ciales, que son las que han servido justamente para contraponer este contrato al depósito ordinario.

1.—*Concesión del uso de la caja*

a.—*Entrega de las llaves y asegurar al Cliente el disfrute.*

La primera obligación del Banco consiste en poner la caja a disposición del cliente entregándole las llaves que permiten su utilización. Si el Banco no cumple con esta obligación, el cliente tendría una acción para solicitar la apertura de la caja por la vía judicial.

La segunda obligación consiste precisamente en asegurar al cliente el disfrute de la caja realizando todos los actos que sean necesario para mantener esa caja en estado de servir al uso a que ha sido destinada. Se trata, en suma, de las mismas obligaciones que impone el artículo 1.579 del Código Civil a todo arrendador de cosas.

b.—*Permitir al Cliente el libre acceso a la Caja.*

La obligación de asegurar al cliente el uso exclusivo de la caja se desdobla a su vez en dos deberes a cargo del Banco: el de permitir al cliente el libre acceso a la caja de seguridad en las horas previstas en el contrato y el de permitirle asimismo introducir o retirar de la caja los objetos que tenga por conveniente. Claro es que el acceso a la caja tiene como presupuesto, como indicamos, el cumplimiento de las formalidades necesarias para comprobar la identidad del cliente (27).

c.—*Apertura forzada de la Caja de Seguridad.*

Una limitación de carácter excepcional al uso de la caja durante el plazo del contrato es el caso de la apertura forzosa del compartimiento cedido. Prescindiendo de la hipótesis del embargo o secuestro, de la que trataremos después, el Banco se reserva la iniciativa de esta apertura forzosa en diferentes supuestos (28):

I.—*Falta de pago de los cánones*

El primero es cuando transcurrido un determinado plazo sin que el cliente satisfaga el pago de la merced convenida. En

tal caso, el Banco podrá abrir el compartimiento o fracturando su cierre ante un Notario o la autoridad judicial, los cuales levantarán acta de la apertura y de los objetos que contuviera, y el contenido de la Caja será depositado en poder del Juzgado competente para responder del pago de los alquileres atrasados y de los gastos ocasionados por la apertura de la Caja, hasta tanto éstos sean liquidados por el deudor (29).

II.—*Uso prohibido*

El segundo supuesto se produce cuando el Cliente ha introducido en la Caja sustancias químicas o materias orgánicas cuya alteración puede dar lugar a malos olores o a emanaciones peligrosas para la salud; o cuando ha introducido sustancias explosivas. Si el Banco conoce estos hechos tiene derecho a abrir la Caja sin intervención del Cliente, en el caso de que éste no se decida a hacerlo voluntariamente y a fin de comprobar el Banco la exactitud de la sospecha (30).

III.—*Falta de entrega de la llave*

El tercer supuesto es motivado por la falta de entrega de la llave por parte del Cliente, que producirá la descerrajadura de dicha Caja de Seguridad y los gastos consiguientes serán por cuenta del Cliente (31). El procedimiento es el mismo indicado anteriormente.

2.—*Actividad de custodia*

La obligación de custodia a cargo del Banco se refiere a la conservación de la Caja y a la defensa contra todo acto que pueda dañar la integridad de su cierre. Se rata de una obligación más intensa que la simple obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, y que requiere una cierta técnica en la guarda y protección del departamento de Cajas de seguridad. El Código Civil italiano, en su artículo 1.839 puntualiza con acierto el contenido de esta obligación al decir que en el Servicio de las Cajas de Seguridad el Banco responde frente al usuario de la idoneidad y la custodia de los locales y de la integridad de las cajas, salvo el

caso fortuito. Volveremos más adelante sobre esta obligación al tratar de la Responsabilidad del Banco.

En definitiva, el Banco custodia el continente y, al hacerlo, custodia también el contenido. Ciertamente, el Banco despliega aquí una actividad positiva de custodia, garantizada por la organización técnica del servicio. Pero, a diferencia de lo que ocurre en el depósito, no se trata de una custodia sustantiva que sea causa del contrato, si no de una prestación de uso. En definitiva, es una intensificación de la obligación de asegurar al cliente el pacífico uso de la Caja (32).

C.—RESPONSABILIDAD DEL BANCO.

Este tema está en íntima dependencia con el de la naturaleza jurídica del contrato. La extensión de la responsabilidad del Banco y al reparto de la carta de la prueba dependerán de que se destaque el elemento de la custodia o se dé más importancia al elemento de la cesión del uso de un compartimiento. En definitiva, la responsabilidad del Banco dependerá de la índole de sus obligaciones. Así, para saber *de qué* responde el Banco, es preciso saber ante todo *a qué* se obliga el Banco.

Planteada así la cuestión por Joaquín Garriges (33), será menester aclarar si la obligación del Banco es una obligación de resultado o una obligación de medios o de diligencia, según la terminología empleada por los hermanos Mazeaud. En el primer caso, el objeto de la obligación es el resultado mismo y en el otro son los medios normalmente empleados para obtenerle. La importancia práctica de la distinción estriba en el diverso reparto de la carga de la prueba. En efecto, cuando la obligación es de resultado, la carga de la prueba corresponde al deudor, el cual podrá liberarse sólo en el caso que demuestre la intervención de fuerza mayor o de caso fortuito. El acreedor nada tiene que probar aquí para exigir la responsabilidad en caso de incumplimiento. Por el contrario, cuando la obligación es pura diligencia, será el acreedor quien tenga que demostrar la falta de diligencia del deudor para poder alegar incumplimiento y derivar las consecuencias jurídicas propias de ese incumplimiento.

Supuestos estos principios rectores, habremos de decidir ahora a cuál de las dos clases de obligaciones mencionadas pertenece la obligación del Banco en un contrato de cesión de Caja de Seguridad.

Sin embargo, no es éste un problema de fácil solución, debido a la falta de uniformidad existente en los Reglamentos de los Bancos nacionales al tratar de este punto de la responsabilidad del Banco.

Así no se puede dar una solución uniforme, por lo cual veremos qué consecuencias trae con respecto al Banco y al Cliente, que las obligaciones del primero sean de medio o de resultado:

1.—*Las obligaciones del Banco como obligaciones de medio o de diligencia*

Esta tendencia es seguida en Venezuela por el Banco Mercantil y Agrícola (34) y por The Royal Bank of Canada (35). Para los autores que aprecian en el contrato de Caja de Seguridad los caracteres de un arrendamiento, la obligación de guarda es un ejemplo de obligación de medios. La viligancia constante de los locales perfectamente dispuestos para la guarda, da la seguridad de que los intereses confiados al Banco, se hallan protegidos íntegramente y de un modo general, no para una sola caja, sino para todas las que se contienen dentro de aquéllos. Por tanto, la prueba de la responsabilidad contractual pesará sobre el Cliente, a quien incumbre probar los hechos constitutivos de una inejecución o incumplimineto de contrato, y por tanto qué actos pueden serle atribuidos al Banco para demostrar su falta de diligencia de un buen padre de familia. Por su parte, el Banco sólo deberá probar que puso en práctica todos los medios exigidos por una diligencia normal, o la concurrencia del caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su normal diligencia (36).

2.—*Las obligaciones del Banco como obligaciones de resultado*

Según Joaquín Garriges (37) el Banco no se compromete a prestar una determinada diligencia, sino a facilitar al Cliente

un resultado que consiste en la conservación del statu quo de la caja al ser cedida al Cliente. Este, podemos decir que es el sistema seguido en nuestro país por el Banco Francés e Italiano (38), el Banco Holandés Unido (39) y por el Banco Miranda (40).

Así calificada la obligación del Banco, es claro que para librarse de responsabilidad por incumplimiento de esa obligación es preciso que demuestre la intervención de fuerza mayor o caso fortuito. Y ésta es la norma que, bajo una fórmula negativa, viene a sentar los formularios y las condiciones generales de los Bancos antes citados; es decir, la no responsabilidad del Banco en caso de fuerza mayor o caso fortuito. Y claro es que, para conseguir esta liberación, el Banco tendrá que probar el hecho de la fuerza mayor o del caso fortuito, siguiendo así el principio normal del Derecho de Obligaciones.

Por esta faceta de la responsabilidad, el contrato se aproxima más al depósito que el arrendamiento, en razón a que la custodia que ha de prestar el Banco no es el simple deber de guarda que corresponde a un arrendador para poder asegurar al arrendatario el uso pacífico de la cosa arrendada.

3.—*Resultado de la Responsabilidad del Banco*

La carga de la prueba no ofrece ninguna dificultad en ambos supuestos de obligaciones de medio y de resultado. Pero el problema se complica cuando el Banco no puede demostrar la interferencia de un caso fortuito. En este supuesto, el Banco tendrá que responder. Pero ¿de qué responderá? Este es el problema delicado y no el de los supuestos de responsabilidad, ni el de reparto de la carga de la prueba.

En efecto, cuando el Banco es depositario de unos títulos en un depósito abierto, su deber de restitución afecta a esos títulos y, en consecuencia, tendrá que responder de su valor cuando no los restituya. Pero en el Servicio de Cajas de Seguridad el Banco no sabe lo que la Caja contiene y si en realidad contiene algo (41). El Cliente no tendrá que demostrar la culpa del Banco cuando no se trata de un deber de diligencia, y demostrará esa culpa cuando sí es un deber de diligencia;

sin embargo, tendrá que demostrar siempre la preexistencia de las cosas dentro de la caja, si quiere poner en juego la responsabilidad del Banco. Y esta demostración no es nada fácil, a menos que se trate de un incendio o de una inundación y los objetos se destruyan totalmente por el fuego o por el agua. En caso de robo, por ejemplo, el Cliente podrá demostrar la desaparición de los objetos contenidos en la Caja, pero será más difícil demostrar que la Caja contenía anteriormente los objetos que se dicen robados. Si el Cliente puede realizar esta demostración y el Banco no puede probar el caso fortuito o la fuerza mayor, es evidente que su responsabilidad, quiéralo o no, se traslada al terreno del contenido de la Caja, porque el daño sufrido por el Cliente no se refiere a la Caja misma, sino a las cosas que ella contiene (42).

Ahora bien, ¿qué sentido tienen los estatutos y los formularios cuando dicen que el Banco no contrae responsabilidad alguna en cuanto a la naturaleza, a la cantidad, al valor o al demérito de los documentos, títulos u objetos encerrados en la Caja? (43). En opinión de Joaquín Garriges (44), y nosotros nos hacemos solidarios de esta opinión, no tienen estas cláusulas valor y sentido si el Cliente prueba que la caja contenía tantos títulos de tal clase o valor, o tales documentos que pueden ser identificados, o joyas que también se pueden identificar. Si el Cliente no consigue éxito en esta prueba, ello no significa que el Banco no contraiga responsabilidad: lo que significa es que el Cliente no puede demostrar la realidad del daño y, por tanto, que el Banco, aún siendo responsable, no responde en el caso concreto por defecto de una de las bases de la acción de responsabilidad, que consiste en la perfecta demostración del daño sufrido.

El estudio en concreto de las circunstancias de hecho permitirán decidir si estamos o no en presencia de un caso fortuito que exonera al Banco. No bastará, en efecto, invocar ciertos acontecimientos que constituyen los ejemplos clásicos de caso fortuito o de fuerza mayor, como son el incendio, la inundación, el robo, la huelga, etc. El incendio constituye, en principio, un caso de fuerza mayor, pero puede ocurrir no sólo que haya sido consecuencia de una falta de cuidado del Banco

o de sus empleados, sino también que, habiendo sobrevenido fortuitamente, los daños del fuego hayan sido facilitados por la falta de solidez de los materiales empleados por el Banco para la construcción de las Cajas. Otro tanto cabe decir del robo con fractura o mediante el empleo de llaves falsas, ya que, justamente, el servicio de vigilancia que el Banco ofrece y el sistema de seguridad del cierre de la caja son los elementos que han fallado en este caso, siendo el Banco responsable de ese fallo. Para librarse de esa responsabilidad el Banco tendría que demostrar no sólo el hecho del robo, sino que éste no ha podido ser evitado a pesar del perfecto funcionamiento del servicio de vigilancia y del mecanismo de cierre de la Caja.

4.—*Cláusulas especiales de exoneración de Responsabilidad*

En nuestro país, el Banco Mercantil y Agrícola (45). The Royal Bank of Canada (46), el Banco de la Construcción (47) y el Banco Francés e Italiano (48), se exoneran expresamente de responsabilidad por los daños o perjuicios que pueda sufrir el Cliente por la demora o imposibilidad al acceso de la Caja, causadas por el no funcionamieno de las puertas o cerraduras de la Bóveda.

También se exoneran de responsabilidad la mayoría de los Bancos en Venezuela, además del caso de que por caso fortuito la caja sea abierta o retirados los objetos que se encuentren depositados en ella, también, por actos de autoridades judiciales o administrativas, ya sean competentes o de facto, por poder usurpado o de cualquier otra clase, ni por daños originados por motín, conmoción civil, revolución o guerra (49).

V.—EXTINCION DEL CONTRATO

A.—CUMPLIMIENTO DEL TERMINO.

Teóricamente el contrato se extingue, en primer lugar, por el cumplimiento del término pactado sin necesidad de previo aviso (50). Pero en la práctica, los formularios de contrato preven que si vencido el plazo el cliente no devuelve las llaves al Banco, el contrato se entiende prorrogado por un período de tiempo igual al convenido (51). Otras veces la prórroga

tácita puede tener lugar en el caso de que el arrendatario no avise, con determinada antelación al vencimiento, su propósito de dar por terminado el contrato; ni se preocupe de la devolución de las llaves (52).

B.—RESOLUCION UNILATERAL.

También es posible la terminación del contrato por resolución unilateral del tiempo pactado. El Banco se reserva el derecho de dar por terminado el contrato, en cualquier tiempo, previo aviso remitido por correo al Cliente en la dirección que tenga registrada con el Banco (53). El arrendatario podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo (54), retirado el contenido de la caja y entregando todas las llaves al Banco, y pagando las rentas hasta la fecha de dicha remoción y entrega (55).

C.—ACCION RESOLUTORIA.

Supuesto el carácter bilateral que tiene el contrato, cabe su resolución por aplicación de la mecánica de las obligaciones recíprocas que se recoge en el artículo 1.167 del Código Civil.

D.—DESTRUCCION.

El contrato se extingue también por destrucción de la Caja de Seguridad.

E.—USOS PROHIBIDOS.

Por analogía con el arrendamiento, el contrato puede ser resuelto por el Banco cuando el Cliente destina la caja a otros usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, de conformidad con el artículo 1.593 del Código Civil.

F.—NO SE PRODUCE POR DEFUNCION.

En cambio por lo general, no se extingue el contrato, por causa de defunción, ausencia o incapacidad del Cliente. En tales casos el Banco permitirá que sigan usando reglamentariamente de la caja los legítimos causahabientes con arreglo a derecho o las personas que ostenten la representación del usuario con facultades suficientes (56).

VI.—EL EMBARGO DE CAJAS DE SEGURIDAD

De conformidad con el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, el embargo preventivo o precautelativo no podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libre, es decir, la diligencia de embargo se entiende siempre con el deudor, y si los bienes que se embargan no están en su poder, sino en poder de una tercera persona, se requiere a ésta para que los retenga a disposición del Juzgado. Evidentemente, en el caso de la Caja de Seguridad, los bienes no están ni en posesión completa del deudor ni en posesión completa del Banco. No lo primero porque el titular de la caja necesita la colaboración del Banco para llegar a ella y para abrirla; y no lo segundo porque el Banco no posee materialmente los bienes introducidos en la caja, sino que posee la caja misma. Esto supone que los efectos del embargo no pueden limitarse al deudor, sino que tienen que alcanzar también al Banco, no ciertamente como depositario de bienes ajenos, sino como guardián de la caja que los contiene. Si fuera un mero depositario bastaría con que el Juzgado le notificase el embargo y le ordenase retener a disposición del Juzgado las cosas depositadas. Siendo simple custodio de la integridad de la caja, el requerimiento del Juzgado tendrá que ser en el sentido de que se abstenga de facilitar al deudor el acceso a ella y de cooperar con él a su apertura. Nuestros Bancos suscitan dificultades a esta forma de embargo. La mayoría de ellos no tienen cláusulas expresas para regular la materia; se limitan a tener una cláusula exonerativa de responsabilidad por los actos de la autoridad judicial, sin especificar, la actitud del Banco ante una eventual orden judicial. Sólo The Royal Bank of Canada tiene una cláusula más o menos explicativa. En efecto el artículo 14 del Reglamento del The Royal Bank of Canada dispone: "El arrendatario libera al Banco de toda responsabilidad y se obliga a indemnizarlo ds todas las costas, pérdidas y gastos en que el Banco pudiera incurrir por razón de cualquier pleito o pleitos relacionados con la caja o el derecho de acceso a la misma o su contenido, o por razón de permitir se cumpla cualquier requerimiento, embargo u orden judicial de cualquier Tribunal, que autorice la apertura o registro en o de la caja".

En la práctica, el embargo del contenido de una caja de seguridad habrá de realizarse teniendo en cuenta la especial situación posesoria de las cosas que se embargan y la ineludible colaboración del Banco, aunque no se le considere como depositario de esas cosas. Los preceptos del Código de Procedimiento Civil aplicables serán los artículos 376 y siguientes, 382 y 460. Se declarará embargado el contenido de la caja existente en el Banco que se designe y cuyo titular sea deudor. Si es posible se indicará el número de la caja. En caso de indicaciones vagas el Banquero puede escudarse bajo el secreto profesional o bancario. Cuando el contenido es conocido se trabará el embargo no precisamente sobre ese contenido, sino sobre los bienes existentes en la caja y que serán individualizados en diligencia judicial. En caso contrario habrá que requerir al deudor para que facilite la apertura de la caja con la llave que posea, a fin de poder reseñar los bienes que en ella se contienen. Asimismo, se oficiará al Banco notificándole el embargo decretado y requiriéndole para que impida el acceso del deudor a la caja de la que es titular. En este requerimiento reside la especialidad del embargo en cuestión (57). Evidentemente, el Banco tiene la obligación de permitir el uso de la caja a su titular, y a esta obligación corresponde el derecho del cliente a entrar en la cámara acorazada y abrir la caja cuando lo estime oportuno dentro del horario previsto. Pues bien, el cumplimiento de esa obligación por parte del Banco es el que queda prohibido en el requerimiento judicial (58). Y en último caso, si el deudor no facilita al Juzgado la llave que posee, será menester proceder a la apertura violenta de la caja, reseñándose por el Juez y el Secretario su contenido y acordándose su depósito de conformidad con el artículo 460 del Código de Procedimiento Civil.

En nuestro país, pocos casos se han presentado en relación al embargo de Cajas de Seguridad. No hay jurisprudencia al respecto.

VII.—EL SECUESTRO DE CAJAS DE SEGURIDAD

Los principios generales expuestos en el capítulo anterior con respecto al embargo, lo podemos aplicar, lo mismo que a todas las medidas preventivas o precautelativas, al secuestro

de Cajas de Seguridad. Sn embargo, destacaremos en el presente capítulo un caso concreto que se presentó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil (59). Dicho Juzgado, en un juicio de participación de herencia decretó medida de secuestro sobre una Caja de Seguridad, en el Banco Venezolano de Crédito, que se encontraba a nombre de una Compañía Anónima, de la cual, el de cujus, era su Presidente y principal accionista. Ahora bien, consideramos que el decreto de esa medida es violatorio al artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que ninguna de las medidas preventivas podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libre (60). El objeto del juicio es la herencia del de cujus. Indudablemente que en la Caja de Seguridad se encontraban, además de ciertos bienes de la Compañía, bienes del difunto; pero eso no indicaba que la Caja de Seguridad estuviera en su posesión. La Caja estaba a nombre de la Compañía, persona jurídica totalmente distinta de sus órganos (Presidente, representante legal, etc.) y única poseedora, en el sentido explicado en el capítulo precedente, de la Caja de Seguridad. Por lo tanto, como la poseedora de la Caja de Seguridad es un tercero, persona ajena totalmente al juicio, el decreto de secuestro no debía hacerse sobre esa Caja de Seguridad, pues como el Banco no sabe su contenido, podría resultar que no se encontraran en su interior ningún bien perteneciente al de cujus, y sería entonces nua medida violatoria al derecho de disfrute exclusivo del Cliente del Banco, o sea de la Compañía Anónima a cuyo nombre se encontraba dicha Caja.

NOTAS

(1) Citado por R. Gay de Montellá. — Tratado de la Legislación Bancaria Española. — Bosh, Casa Editorial. 1953. Tomo II, Pág. 338.

(2) Natalio Murati. — Elementos de Ciencia y Técnica Bancaria. — Librería El Ateneo, Editorial. 1952. Buenos Aires. Pág. 393.

(3) Decostes-Ga. Cairo. — La Técnica del Negocio Bancario. — Editorial Enciclopédica. Madrid. 1956. Pág. 207.

(4) Joaquín Garriges. — Contratos Bancarios. Madrid. 1958. Pág. 455.

(5) Decostes-Ga. Cairo. — Ob. Cit. Pág. 208.

(6) R. Gay de Montellá. — Ob. Cit. Pág. 341.

(7) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 456.

(8) Sentencia de la Corte de Casación Francesa, comentada por A. Tunc. Dalloz, 1946. Jurisprudence. Pág. 355.

(9) Valmore Acevedo Amaya. — Los Depósitos Bancarios. Tesis de Grado. Universidad Central de Venezuela. Publicación de la Facultad de Derecho. Volumen III. 1955. Pág. 110.

(10) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 456.

(11) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 457.

(12) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 458.

(13) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 460.

(14) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 460.

(15) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 461.

(16) Banco Miranda. — Normas para el arrendamiento de Cajas de Seguridad. — Artículo 3º.

(17) J. Garriges. — Ob. Cit. Pág. 462.

(18) Banco de la Construcción. — Reglamento Art. 7º; Banco Venezolano de Crédito. — Reglamento Art. 11º; Banco Mercantil y Agrícola. — Reglamento, Aparte 1º: Banco Caracas. — Reglamento, letra "h"; Banco Francés e Italiano. — Reglamento, Art. 7º; Banco Miranda. — Reglamento, Art. 5º.

(19) Banco Venezolano de Crédito, Reglamento, Art. 2º; Banco de la Construcción, Reglamento, Art. 10; Banco Francés e Italiano, Reglamento, Art. 10; Banco Miranda, Reglamento, Art. 13.